



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA con el atento informe de que en fecha 25 de octubre de 2023 venció en silencio el término de 15 días del emplazamiento realizado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y en fecha 26 de octubre de 2023 venció en silencio el término de 30 días de publicación de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA. Así mismo, en auto de fecha 02 de octubre de 2023 el despacho requirió a la parte actora acreditar acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje respecto de la notificación realizada a los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ y ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO según lo señalado en la ley 2213 de 2022 a efectos de contabilizar los términos de ley. Frente a esto, en fecha 12 de octubre de 2023 la parte actora allegó respuesta a requerimiento realizado vista a folios 1121 a 1128 y 1129 a 1137, señalando que *"para el día martes 19 de septiembre del año en curso, en horas 4:34 pm y 4:56 pm se allegó la constancia de entrega de la notificación personal de la demanda que se le hizo al señor Luis Antonio Sánchez y a la señora Ernestina Sánchez de Salcedo. Tal cual se puede constatar en los documentos adjuntos de cada archivo en la cual reposa la constancia de recibido."* No obstante, la parte actora a la fecha no ha acreditado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje respecto de la notificación realizada a los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ y ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a efectos de contabilizar los términos de ley para la contestación de la demanda. Para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).


JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Rad: 681524089001-2023-00004-00

Dte: MARIA SANTOS SIERRA DE SUAREZ

Ddo: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO VICENTE SANCHEZ (QEPD), A SABER:
ISABEL GOMEZ ESPOSA DEL CAUSANTE, DOMINGA SANCHEZ GÓMEZ,
ROSARIO SANCHEZ, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ, OTILIA SANCHEZ,
ERNESTINA SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, FLOR ELVA
SANCHEZ Y DORA CECILIA SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE HIJOS DEL CAUSANTE;
Y DEMÁS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Pso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

**AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM – REQUIERE SOPENA DESISTIMIENTO
TÁCITO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí - Santander, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado por este despacho el expediente electrónico del proceso, se advierte lo siguiente:

1. En fecha 29 de agosto de 2023, este despacho ordenó notificar al demandado LUIS ANTONIO SANCHEZ identificado con CC: 94.202 en los términos del artículo 291 y 292 del CGP sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por el término de 20 días corriendo traslado de la demanda y anexos junto con su subsanación.¹
2. Así mismo, en fecha 07 de septiembre de 2023 este estrado judicial profirió auto en el cual, ordenó a la parte demandante notificar a la señora ERNESTINA SANCHEZ

¹ Folios 634 a 642



DE SALCEDO identificada con C.C: 27.999.741 en los términos del artículo 291 y 292 del CGP sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por el término de 20 días corriendo traslado de la demanda y anexos junto con su subsanación. Así mismo, se ordenó a la parte demandante realizar las respectivas notificaciones de los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ y ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO dentro del término no superior a 10 días contados a partir de la notificación de la providencia.²

3. En fecha 19 de septiembre de 2023 la parte actora realizó notificación mediante correo electrónico con copia al juzgado a la señora ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO vista a folios 734 a 904 y al Whastapp vista a folios 1080 a 1083, así mismo, a LUIS ANTONIO SANCHEZ al correo electrónico vista a folios 905 a 1075 y al Whastapp vista a folios 1076 a 1079. **Sin embargo, la parte actora no ha acreditado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje en los términos del inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de contabilizar los términos para contestación de la demanda.**
4. Por lo anterior, se requirió a la parte actora mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 notificado en estados del 03 de octubre de 2023 a efectos de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación allegara acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, a efectos de contabilizar los términos de ley para contestación de la demanda.³
5. En fecha 12 de octubre de 2023 la parte actora allegó respuesta a requerimiento realizado vista a folios 1121 a 1128 y 1129 a 1137, indicando textualmente *"De manera comedida me permito manifestar ante su despacho que para el día martes 19 de septiembre del año en curso, en horas 4:34 pm y 4:56 pm se allegó la constancia de entrega de la notificación personal de la demanda que se le hizo al señor Luis Antonio Sánchez y a la señora Ernestina Sánchez de Salcedo. Tal cual se puede constatar en los documentos adjuntos de cada archivo en la cual reposa la constancia de recibido. Al igual se anexo a la presente información, la constancia de entrega la cual se puede constatar que por parte de los demandados recibieron la respectiva documentación con los documentos adjunto. Agradezco se revise nuevamente los archivos remitidos aquel 19 de septiembre del año 2023, hora 4:34 pm y 4:56 pm."*

Frente a lo manifestado por la parte actora y atendiendo lo requerido por el despacho es necesario precisar lo siguiente:

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. establece: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."(Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

² Folios 694 a 698 del expediente digital.

³ Folios 1103 a 1107 del expediente electrónico.



recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.“(Subrayado fuera de texto).

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LA PARTE ACTORA

- **NOTIFICACIÓN A ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO:** En fecha 19 de septiembre de 2023 a las 2:58 PM la parte actora realizó notificación mediante correo electrónico con copia al juzgado a la señora ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO a los correos jixaer@gmail.com, ernestinasansak@yahoo.es vista a folios 734 a 904 y al Whastapp 3177984402 vista a folios 1080 a 1083. Adjuntando la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio de la demanda. Señalando que vencido el término de dos (02) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por veinte (20) días, en los términos de la ley 2213 de 2022, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc.

Sin embargo de la notificación realizada por correo electrónico, la parte actora no acreditó acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje en los términos del inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de contabilizar los términos para contestación de la demanda.

Así mismo, en la notificación realizada al Whastapp según capturas de pantalla vistas a folios 1081 a 1083, no se acredita acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, toda vez que las capturas de pantalla de Whastapp allegadas no registran fecha alguna.

- **NOTIFICACIÓN A LUIS ANTONIO SANCHEZ:** En fecha 19 de septiembre de 2023 la parte actora realizó notificación mediante correo electrónico con copia al juzgado a LUIS ANTONIO SANCHEZ al correo electrónico mapisanch@yahoo.es vista a folios 905 a 1075 y al Whastapp 3123756371 vista a folios 1076 a 1079. Adjuntando la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio de la demanda. Señalando que vencido el término de dos (02) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por veinte (20) días, en los términos de la ley 2213 de 2022, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc.

Sin embargo de la notificación realizada por correo electrónico, la parte actora no acreditó acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje en los términos del inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de contabilizar los términos para contestación de la demanda.

Así mismo, en la notificación realizada al Whastapp según capturas de pantalla vistas a folios 1077 a 1079, no se acredita acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, toda vez que las capturas de pantalla de Whastapp allegadas no registran fecha alguna.

Por lo anterior, si bien la parte actora manifiesta que para el día martes 19 de septiembre del año en curso en horas 4:34 pm y 4:56 pm se allegó la constancia de entrega de la notificación personal de la demanda que se le hizo al señor Luis Antonio Sánchez y a la señora Ernestina Sánchez de Salcedo, **no se ha acreditado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje respecto de la notificación realizada a los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ y ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO** conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a efectos de contabilizar los términos de ley para la contestación de la demanda. Pues como se observa en líneas anteriores, de la notificación realizada por correo electrónico, la parte actora no acreditó acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje y de las capturas de pantalla de la notificación realizada al Whastapp, estas no acreditan acuse de recibo o acceso del



destinatario al mensaje, toda vez que las capturas de pantalla de Whastapp allegadas no registran fecha.

En tratándose de un proceso verbal especial de pertenencia, se requiere integrar el contradictorio de manera obligatoria con las personas de las cuales se cuenta con dirección de notificación o correo electrónico, por lo cual es deber de la parte actora en los términos del numeral 6 del artículo 78 del CGP: *"6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."* Teniendo en cuenta que este es el fenómeno que se produce cuando se integra la relación jurídica procesal de tal manera que el proceso pueda llegar a sentencia. Esto implica que se vinculan por el extremo pasivo a los sujetos procesales sin los cuales el juez no puede resolver determinada controversia.

Visto el expediente, se observa que la parte demandante no ha allegado al proceso evidencia del cumplimiento de la carga procesal que le es propia para continuar el trámite de la demanda como es acreditar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje a efectos de contabilizar los términos para la contestación de la demanda dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual señala: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."* (Subrayado y negrilla propios).

Así las cosas, este despacho procederá conforme lo señalado en el artículo 317 del CGP el cual establece: **"Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Así las cosas, se ordenará al apoderado de la parte demandante a efectos que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la carga que es propia de su resorte, tendiente a acreditar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje respecto de la notificación realizada a los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ y ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO según lo señalado en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a efectos de contabilizar los términos de ley para la contestación de la demanda. Lo anterior, SOPENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO.

Así mismo, como quiera que se ha cumplido con lo señalado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del CGP respecto de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de un (1) mes como



se observa a folios 1099 a 1102, desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023 sin que se realizará manifestación alguna por parte de los emplazados.

De igual forma, se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP y artículo 375 del CGP respecto del emplazamiento según lo señalado en auto de fecha 02 de octubre de 2023 realizando el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de quince (15) días como se observa a folios 1109 a 1120 desde el 04 de octubre de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023 sin que se realizará manifestación alguna por parte de los emplazados.

Por lo anterior, este despacho encuentra viable realizar la designación de curador AD LITEM que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO VICENTE SANCHEZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL GOMEZ VDA DE SANCHEZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGA SANCHEZ GÓMEZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ GÓMEZ (QEPD), OTILIA SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, FLOR ELVA SANCHEZ Y DORA CECILIA SÁNCHEZ Y A LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Así como de TODOS LOS COLINDANTES DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, los cuales según información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 24 de marzo de 2023 vista a folios 134 a 137 y respuesta allegada en fecha 14 de septiembre de 2023 vista a folios 727 a 733 son. **POR EL NORTE:** Predio 00-00-00-00-0001-0003-0-00-00-0000 Propietario inscrito: DEMETRIO DURAN SUAREZ c.c. 2.068.920 **POR EL ORIENTE:** Predio 00-00-00-00-0001-0003-0-00-00-0000 Propietario inscrito: DEMETRIO DURAN SUAREZ c.c. 2.068.920 Predio 00-00-00-00-0001-0036-0-00-00-0000 Propietario inscrito: GILBERTO RAMIREZ SUAREZ (Cesionario) c.c. 2.069.031 RAMON AYALA (Sucesión) Predio 00-00-00-00-0001-0037-0-00-00-0000 Propietario inscrito: PURIFICACION CARRILLO SUAREZ (Sucesión) NAYIBE BALLESTEROS GARCIA (Cesionaria) c.c. 28.057.351 PASTOR BALLESTEROS GARCIA (Cesionaria) c.c. 79.752.129 **POR EL SUR:** Predio 00-00-00-00-0001-0038-0-00-00-0000 Propietarios inscritos: PEDRO VICENTE SANCHEZ (Sucesión) MARIA GRICELDA HERRERA MELGAREJO c.c. 28.056.260 **POR EL OCCIDENTE:** Predio 00-00-00-00-0001-0003-0-00-00-0000 Propietario inscrito: DEMETRIO DURAN SUAREZ c.c. 2.068.920.

En este sentido, de conformidad con el artículo 7 del artículo 48 del CGP se designa como CURADOR AD LITEM al siguiente abogado quien ejerce habitualmente la profesión en la región:

- Dr. **NELSON JAVIER HERRERA HERRERA** con T.P No 147.143 del CSJ, y quien se puede contactar al correo electrónico herreraabogados1@hotmail.com y al celular: 3112274796.

Para lo cual, por secretaría se le pondrá de presente al señalado auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría se comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del GGP, al citado profesional advirtiéndole que dispone de cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

RESUEVE:

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesri.gov.co
Horario laboral: de lunes a jueves de 8:00:00 a.m. a 04:00:00 p.m. en jornada continua y los días viernes de 07:00:00 a.m. a 03:00:00 p.m. en jornada continua (exceptuando días festivos).



PRIMERO: REQUERIR al A LA PARTE DEMANDANTE a efectos que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia SOPENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO, proceda a cumplir con la carga que es propia de su resorte tendiente a acreditar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje respecto de la notificación realizada a los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ y ERNESTINA SANCHEZ DE SALCEDO según lo señalado en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a efectos de contabilizar los términos de ley para la contestación de la demanda. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM al Dr. NELSON JAVIER HERRERA HERRERA con T.P No 147.143 del CSJ, y quien se puede contactar al correo electrónico herreraabogados1@hotmail.com y al celular: 3112274796 para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO VICENTE SANCHEZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL GOMEZ VDA DE SANCHEZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGA SANCHEZ GÓMEZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ GÓMEZ (QEPD), OTILIA SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, FLOR ELVA SANCHEZ Y DORA CECILIA SÁNCHEZ Y A LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Así mismo como de TODOS LOS COLINDANTES DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO. Conforme lo expuesto en la parte motiva. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del GGP, al citado profesional advirtiéndole que dispone de cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARÍA
FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023		
NOTIFICACION: AUTO 27 DE OCTUBRE DE 2023 AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM – REQUIERE SOPENA DESISTIMIENTO TÁCITO.		
ANOTACION: ESTADO No. 100		
 JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario		